

**REF.: ESTABLECE OBLIGACION DE INFORMAR RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION DE SINIESTROS EN POLIZAS DE SEGUROS. DEROGA CIRCULAR N° 1.098, DE 24.11.92**

**A todas las entidades aseguradoras del primer grupo**

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales y, con el fin de proporcionar una mejor información a los asegurados, ha estimado necesario impartir la siguiente instrucción:

Las compañías aseguradoras deberán informar a sus asegurados, en las pólizas de seguro que emitan, respecto del procedimiento de liquidación de siniestros establecido en el Título IV del D.S. de Hacienda N° 863, de 1989, para lo cual deberán adjuntar al ejemplar de la póliza respectiva al texto del Anexo "PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION DE SINIESTROS", que se acompaña a la presente Circular. De esta obligación, estarán exceptuadas las pólizas del seguro obligatorio de accidentes personales establecido en la ley N° 18.490.

También estarán exceptuadas de esta obligación:

a) Las pólizas de seguros de fianza por permanencia para empleados públicos, de fidelidad funcionaria conductores de vehículos y de fidelidad funcionaria valores fiscales, registradas en el Registro de Pólizas que mantiene este Servicio en conformidad al artículo 3° letra e) del D.F.L. N° 251, de 1931, en razón de establecerse en ellas que la liquidación será practicada directamente por la Contraloría General de la República o por otras autoridades en representación de las instituciones y organismos que hayan celebrado este contrato, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República. Se extenderá la excepción a pólizas que puedan registrarse en el futuro que reúnan la condición antes referida.

b) Las pólizas de garantía o de crédito, registradas en el Registro de Pólizas de este Servicio, que establezcan copulativamente: 1) la facultad para el asegurado de hacer efectiva la póliza una vez producido el incumplimiento mediante notificación escrita a la compañía, 2) la obligación para ésta de proceder al pago de la indemnización una vez que quede configurado el siniestro, y 3) que no se recurrirá al procedimiento de liquidación.

Si la póliza estableciere en sus estipulaciones lo dispuesto en los números 1) y 2) anteriores y, además reconociere el derecho del asegurado de exigir la designación de un liquidador de siniestros, se exceptuará también de la obligación a que se refiere esta Circular. En caso de que el asegurado, ante un siniestro, hiciera uso del derecho antes referido, la compañía deberá enviarle el anexo de la presente Circular mediante carta certificada dirigida al domicilio establecido en las condiciones particulares de la póliza.

Con el fin que el asegurado conozca la exigencia del citado Anexo, deberá incluirse expresamente en las condiciones particulares de la póliza, en carácter informativo, la siguiente **"NOTA: Se incluye Anexo relativo a Procedimiento de Liquidación de Siniestros."**

El tipo de letra a utilizar en el impreso del mencionado Anexo será para el título tipo helvética 14 pto. y, para el contenido tipo helvética 9 ptos. Respecto de la NOTA a insertar en las condiciones particulares de la póliza, deberá incluirse en los mismos caracteres que el resto de la información contenida en dichas condiciones particulares, tanto en su formato como en el tamaño y tipo de letra, y ubicarse en un lugar donde no induzca a confusión al Asegurado.

La presente Circular deroga la Circular N° 1.098, de 24 de noviembre de 1992, y regirá a partir de esta fecha.

**SUPERINTENDENTE**

ANEXO

(Circular N° 1116 Superintendencia de Valores y Seguros)

PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION DE SINIESTROS

1) OBJETO DE LA LIQUIDACION

El proceso de liquidación tiene por objeto básicamente determinar la ocurrencia del siniestro, si éste se encuentra amparado por la cobertura de seguro contratada y, en caso afirmativo, la determinación de la indemnización a pagar.

2) FORMA DE EFECTUAR LA LIQUIDACION

La liquidación puede efectuarla directamente la Compañía o encomendarla a un Liquidador de Seguros. La decisión debe comunicarse al Asegurado dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de la denuncia del siniestro.

3) DERECHO DE OPOSICION A LA LIQUIDACION DIRECTA

En caso de liquidación directa por la compañía, el Asegurado o beneficiario puede oponerse a ella, solicitándole por escrito que designe un Liquidador de Seguros, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la comunicación de la Compañía. La Compañía deberá designar al Liquidador en el plazo de tres días hábiles contados desde dicha oposición.

4) INFORMACION AL ASEGURADO DE GESTIONES A REALIZAR Y PETICION DE ANTECEDENTES

El Liquidador o la Compañía, dentro del plazo de tres días hábiles de iniciada la liquidación, deberá informar por escrito al Asegurado de las gestiones que le compete realizar y de todos los antecedentes que requiere para liquidar el siniestro.

5) PRE-INFORME DE LIQUIDACION

En aquellos siniestros en que surgieren problemas y diferencias de criterios sobre sus causas, evaluación del riesgo o extensión de la cobertura, podrá el Liquidador, actuando de oficio o a petición del Asegurado, emitir un pre-informe de liquidación sobre la cobertura del siniestro y el monto de los daños producidos, el que deberá ponerse en conocimiento de los interesados. El asegurado o la Compañía podrán hacer observaciones por escrito al pre-informe dentro del plazo de cinco días hábiles desde su conocimiento.

6) PLAZO DE LIQUIDACION

Dentro del más breve plazo, no pudiendo exceder de:

- a) Seguros en general: 90 días corridos desde fecha denuncia;
- b) Seguros Vehículos Motorizados: 60 días corridos desde fecha denuncia;
- c) Seguros Marítimos Casco o Avería Gruesa: 180 días corridos desde fecha denuncia;

7) PRORROGA DEL PLAZO DE LIQUIDACION

Los plazos antes señalados podrán prorrogarse en casos fundados, sucesivamente por iguales períodos, lo que deberá comunicarse al Asegurado y a la Superintendencia, pudiendo esta última dejar sin efecto la ampliación, en casos calificados, y fijar un plazo para entrega del Informe de Liquidación.

8) INFORME FINAL DE LIQUIDACION

El informe final de liquidación deberá remitirse al Asegurado y simultáneamente al Asegurador, cuando corresponda, y deberá contener necesariamente la transcripción íntegra de los artículos 24 al 27 del Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros (D.S. de Hacienda N° 863, de 1989, Diario Oficial de 5 de Abril de 1990), relativos a la resolución de las impugnaciones formuladas y al derecho del Asegurado a recurrir al procedimiento arbitral contemplado en la Póliza.

9) IMPUGNACION INFORME DE LIQUIDACION

Recibido el informe de Liquidación, la Compañía y el Asegurado dispondrán de un plazo de diez días hábiles para impugnarla. En caso de liquidación directa por la Compañía, este derecho sólo lo tendrá el Asegurado.

Impugnado el informe, el Liquidador dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para responder la impugnación.